

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000108** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HÍDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1155 de 2017, Decreto 1571 de 2017, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación del Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a la Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral dos del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé que la Corporación Autónoma Regional debe ejercer entre otras la siguiente función: (...) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del ambiente, (...)*

Que el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Libro 2-Parte 2- Título 9-Capítulo 7, regula la tasa retributiva en todos sus componentes de implementación, establecimiento de metas de carga contaminante, cálculo de la tarifa de cobro y recaudo, determinando períodos de facturación y cancelación, acciones de verificación, control y definiendo otros aspectos que son sujetos activos y pasivos.

El Artículo 2.2.9.7.4.1. Ibídem, señala: **Tarifa de la tasa retributiva (Ttr)**. Para cada uno de los parámetros objeto de cobro, la autoridad ambiental competente establecerá la tarifa de la tasa retributiva (Ttr) que se obtiene multiplicando la tarifa mínima (Tm) por el factor regional (Fr), así:

$$Ttr = Tm * Fr$$

El Artículo 2.2.9.7.4.2. Ibídem, señala: **Tarifa mínima de la tasa retributiva (Tm)**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente mediante resolución, e valor de la tarifa mínima de la tasa retributiva para los parámetros sobre los cuales se cobrará dicha tasa, basado en los costos directos de remoción de los elementos, sustancia o parámetros contaminantes presentes en los vertimientos líquidos, los cuales forman parte de los costos de recuperación del recurso afectado.

*Parágrafo. Las tarifas mínimas de los parámetros objeto de cobro establecidas en la Resolución número 273 de 1997 actualizada por la Resolución número 372 de 1998, continuarán vigentes hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las adicione, modifique o sustituya.*

El Artículo 2.2.9.7.4.3. Ibídem, contempla: **Factor Regional (Fr)**. Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico.

*Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el periodo analizado y la meta global de carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta.*

*Los ajustes al factor regional y por lo tanto a la tarifa de la tasa retributiva, se efectuarán hasta alcanzar las condiciones de calidad del cuerpo de agua para las cuales fue definida la meta.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000108** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HÍDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

De acuerdo con lo anterior, el factor regional para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa se expresa de la siguiente manera:

$$FR_1 = FR_0 + (Cc/Cm)$$

Dónde:

*FR1 = Factor regional ajustado.*

*FR0 = Factor regional del año inmediatamente anterior.*

*Para el primer año del quinquenio, FR0= 0.00*

*Cc = Total de carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua o tramo del mismo en el año objeto de cobro expresada en Kg/año, de acuerdo a lo definido en el presente capítulo.*

*Cm = Meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo del mismo expresada en Kg/año.*

El Artículo 2.2.9.7.4.4. Ibídem, señala: *Valor, aplicación y ajuste del factor regional. El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.*

*El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.*

*El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables Incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.*

*La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año y así sucesivamente para los años posteriores.*

**Parágrafo 1°.** *Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.*

*Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.*

*Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.*

*En aquellos casos en que la facturación se realice para periodos inferiores al anual se deberá tener en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo del presente capítulo.*

**Parágrafo 2°.** *Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.*

*Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.*

Que el Artículo 2.2.9.7.5.7 Ibídem, dispone frente a la forma de cobro de la tasa retributiva, lo siguiente:

**“Forma de Cobro.** *La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000108** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HÍDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos”.

**PARÁGRAFO 1.** La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

**PARÁGRAFO 2.** Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

**PARÁGRAFO 3.** La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011.

Que el Artículo 2.2.9.7.5.8 Ibídem, contempla: **“Período de cancelación.** Las facturas de cobro de las tasas retributivas se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva”.

El Artículo 2.2.9.7.3.1 Ibídem, señala: **“Meta global de carga contaminante.** La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente capítulo, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en este capítulo.

La meta global será definida para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante a ser vertida al final del quinquenio, expresada en términos de kilogramos/año.

Las autoridades ambientales establecerán la meta global que conduzca a los usuarios al cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos por dichas autoridades.

La determinación de la meta global en un cuerpo de agua o tramo del mismo, se hará teniendo en cuenta la línea base, las proyecciones de carga de los usuarios y carga del tramo o cuerpo de agua y la ejecución de obras previstas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, Permiso de Vertimientos y Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3 del título 3, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya”.

El Artículo 2.2.9.7.3.2 Ibídem, contempla: **“Metas individuales y grupales.** Para el cumplimiento de la meta global de carga contaminante del cuerpo de agua o tramo del mismo, la autoridad ambiental competente deberá establecer la meta individual de carga contaminante para cada usuario sujeto al pago de la tasa, a partir de sus propias cargas y considerando las determinantes señaladas en el anterior artículo.

La autoridad ambiental competente podrá establecer, a solicitud de los usuarios o a iniciativa propia, metas grupales para usuarios que compartan o no la misma actividad económica.

Las metas individuales y grupales quinquenales deberán ser expresadas como la carga contaminante anual a verter durante el último año del quinquenio.

Para efectos de determinar el avance en el cumplimiento de la meta quinquenal individual o grupal y consecuentemente del ajuste o no del factor regional a cada usuario, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo, se deberá establecer un cronograma de cumplimiento de la meta quinquenal que relacione las cargas máximas a verter por cada usuario durante cada uno de los años del quinquenio”.

El Artículo 2.2.9.7.5.1 Ibídem, señala: **“Cálculo del monto a cobrar por concepto de tasa retributiva.** La autoridad ambiental competente cobrará la tarifa de la tasa retributiva evaluando anualmente a partir de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000108** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HÍDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

*finalizado el primer año, el cumplimiento de la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo, así como las metas individuales y grupales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo”. Que por otra parte, el Decreto 1074 del 2015, “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo”, modificado por el Decreto 1595 del 2015 en su sección 14 señala que todos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos establecidos en dicho capítulo y con los reglamentos técnicos metroológicos que para tal efecto expida la Superintendencia De Industria y Comercio y con las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal- OIML para cada tipo de instrumento.*

Que el artículo 2.2.1.7.14.4. ibídem, define las fases de control metroológico, determinando que los instrumentos de medición sujetos a control metroológico, que se encuentren en servicio, deberán estar calibrados de manera periódica y después de reparación o ajuste. Así mismo indica que, instrumentos sujetos al control metroológico deben estar en todo momento ajustados, asegurando día de la medición.

Que la Corporación fijó mediante Acuerdo No. 0009 de 2021, definió la meta global, las metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO5 y SST, en los cuerpos de agua o tramos de estos en la jurisdicción de la Corporación, para el periodo 2021-2025.

Ahora bien el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*“PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)*

*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

*Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente”.*

Que la Sentencia C-554 de 2007, M.P: Jaime Araujo Rentería, dispone frente a este principio:

*“Desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera los Arts. 150, Núm. 7, y 287 de la Constitución. A este respecto se debe tener también en cuenta que la Constitución, además de consagrar en su Art. 287 el principio de autonomía de las entidades territoriales, atribuye competencias específicas a éstas en materia ambiental, al disponer que a las asambleas departamentales corresponde expedir las disposiciones relacionadas con el ambiente (Art. 300, Núm. 2, modificado por el A. L. N° 1 de 1996, Art. 2°), que corresponde a los concejos municipales dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico del municipio (Art. 313, Núm. 9), y que los consejos de los territorios indígenas tendrán la función de velar por la preservación de los recursos naturales (Art. 330, Núm. 5), las cuales también resultan vulneradas. Las mismas consideraciones son válidas en relación con la previsión normativa en el sentido de que los actos administrativos antes mencionados tendrán una vigencia transitoria, mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000108** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HÍDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

*Territorial decide sobre la conveniencia de prorrogarla o de darle carácter permanente. Por estas razones, la Sala declarará la inexecutable de la expresión "serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente", contenida en el Art. 63 de la Ley 99 de 1993”.*

Que en virtud del principio de rigor subsidiario se desprendió el fundamento legal y normativo para que la Corporación expidiera la Resolución No. 0165 de 2015, por medio del cual se reglamenta la forma y el procedimiento para el cobro y recaudo de las Tasas Retributivas por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico.

Que en dicha resolución se establecieron los periodos tanto de facturación como de cobro de las tasas retributivas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. En lo que respecta al cobro, se dispuso una periodicidad semestral, cuyos períodos de corte corresponderán a enero-junio y julio-diciembre.

Que esta Corporación está implementando y adoptando medidas de mejora interna y de optimización en sus procesos de facturación, por lo que ha propendido por lograr una mayor eficiencia y optimización de los recursos administrativos utilizados para cumplir este cometido, lo que de contera presupone una mejora en la atención al usuario, al tener como objetivo la disminución de las facturas a expedir, disminución de reclamos y facilidad en el proceso de autodeclaración en los sujetos pasivos, lo que en últimos logra optimizar el proceso de recaudo por parte de esta Corporación.

Que teniendo lo anterior como objetivo de mejora, esta Corporación requiere adecuar y modificar el procedimiento de cobro de la tasa retributiva en el sentido de establecer periodos de corte o de periodicidad anual, además, se requiere establecer plazos para la presentación de la autodeclaración y las condiciones para cumplir dicha presentación.

Que, como complemento de lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3 de Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo al principio de eficacia, entre otros principios, entendiéndose la eficacia como el principio que busca que los procedimientos logren su finalidad y para tales efectos, esta Corporación procederá a través del presente acto administrativo a modificar y adecuar el periodo de cobro y de liquidación de la tasa retributiva de forma anual y con ello, modificar la presentación por parte del usuario de su autodeclaración, lo que conlleva a una derogatoria de la Resolución No. 0165 de 2015, por medio del cual se reglamenta la forma y el procedimiento para el cobro y recaudo de las Tasas Retributivas por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A.;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.

**PARAGRAFO.** Aquellos usuarios que cuenten con permiso de vertimiento al suelo debidamente otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico, y que en el marco del Seguimiento y Control ambiental del instrumento se comprueben afectaciones al recurso hídrico, serán sujetos pasivos del cobro de tasa retributiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Periodo de Facturación y Cobro.** La facturación y cobro de la Tasa Retributiva por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico, se realizará con una periodicidad anual (01 enero a 31 de diciembre).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las facturas de cobro se expedirán en un plazo no mayor a CUATRO (4) meses después de finalizar el periodo objeto de cobro (01 enero a 31 de diciembre).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000108** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HÍDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las facturas de cobro se deberán cancelar dentro un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de esta. Cumplido este término, la Corporación podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: Reclamos a la Factura de Cobro.** La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: Periodo de liquidación de Cargas.** Las cargas de DBO5 y SST serán liquidadas entre el periodo comprendido entre el 07 de octubre y 06 de octubre, de cada uno de los cinco (5) años definidos en el Acuerdo No.009 de 2021.

**PARÁGRAFO.** La Corporación facturará el periodo de cobro (enero a diciembre) con dos Factores Regionales; es decir las cargas calculadas entre el 01 de enero y el 06 de octubre se afectarán por el Factor Regional del periodo anterior y las cargas liquidadas entre el 07 de octubre y el 31 de diciembre, se cobrarán con el nuevo Factor Regional evaluado.

**ARTÍCULO QUINTO: Adopción formulario Autodeclaración.** Adoptar a través de la presente resolución el “Formulario de Autodeclaración de Vertimientos Líquidos”, como elemento para la liquidación de la Tasa Retributiva, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., que corresponde al Anexo I de la presente resolución.

Esta Corporación a través de la Subdirección competente adelantará las gestiones para habilitar un link en la página web de la Corporación, a través del cual el sujeto pasivo de la tasa por utilización de agua podrá descargar el formato de registro MC-FT-06 “Formulario de Autodeclaración de Vertimientos Líquidos”, formato de registro MC-FT-06 “Formulario de Autodeclaración de Vertimientos Líquidos”,

**ARTÍCULO SEXTO: Autodeclaración de Vertimientos líquidos.** El sujeto pasivo de cobro que tenga implementado un sistema de medición de los vertimientos generados, podrá presentarla a la Corporación a más tardar el último día hábil del mes de enero del año inmediatamente siguiente al periodo liquidado. La autodeclaración de vertimientos, deberá ser diligenciada por medio del formato de registro MC-FT-06 “Formulario de Autodeclaración de Vertimientos Líquidos”, y ser presentada en ventanilla única de la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando los vertimientos sobre un cuerpo de agua, sean producto directo o indirecto de la captación autorizada del recurso hídrico del mismo cuerpo de agua, el titular de los instrumentos de control y manejo, como sujeto pasivo de cobro, deberá diligenciar los datos pertinentes en el formato MC-FT-06 “Formulario de Autodeclaración de Vertimientos Líquidos”.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Para el diligenciamiento y aceptación del formato MC-FT-06 “Formulario de Autodeclaración de Vertimientos Líquidos” por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se debe anexar los datos y documentos que se requieren en la sección de Instructivo para el diligenciamiento de este.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En el evento en que el sujeto pasivo no cumpla con las condiciones de validación o no presente la autodeclaración de los vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá realizar el cobro de la tasa retributiva con base en alguno de los siguientes métodos:

- (i) Aplicación de los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental RAS
- (ii) Información disponible obtenida de muestreos anteriores
- (iii) Cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000108** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HÍDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

**PARÁGRAFO CUARTO.** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá realizar en cualquier momento cuando así lo requiera visita de control ambiental, en aras de verificar la validez de lo autodeclarado. En caso de que el sujeto pasivo del cobro de la tasa retributiva impida la práctica de la visita para la verificación de la información suministrada por este, la Corporación podrá iniciar un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución se aplicará a todos los sujetos pasivos de la tasa retributiva, ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

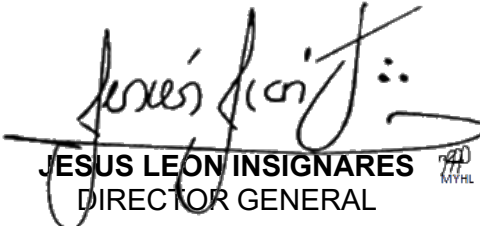
**ARTÍCULO OCTAVO: Divulgación.** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a partir de la publicación del presente acto, adelantarán actividades de divulgación sobre el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO NOVENO: Recursos.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad la Resolución No. 0165 de 2015, expedida por esta Corporación.

Dado en Barranquilla a los, **21.FEB.2022**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

P. Laljure  
R. JRestrepo  
Vb. JSleman